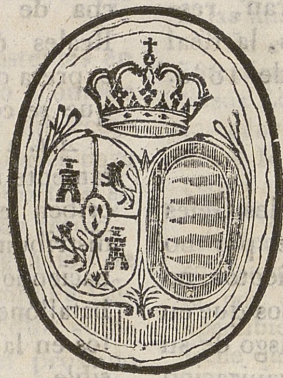


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 21 de Mayo de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la Instruccion sobre los ascensos y provision de las vacantes en el Ejército.

Disposiciones particulares sobre la provision de vacantes causadas en accion de guerra.

Art. 16. Deseando S. M. resolver definitivamente las diferentes dudas y consultas que se han promovido con motivo de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, en que se mandó proveer las vacantes causadas por muerte en accion de guerra dentro de los mismos cuerpos, y la orden general del Ejército del Norte de 18 de Mayo de 1835 en que se limitaba esta gracia á los batallones de campaña, se ha dignado resolver que sobre este punto se observen las reglas siguientes:

1.^a Todas las vacantes de Oficiales causadas por muerte en accion de guerra, se proveerán asi como sus resultas, dentro de los regimientos en que se hubieren verificado; entendiéndose únicamente vacantes por accion de guerra las que provengan de la muerte del individuo sobre el campo de batalla, ó dentro de los quince dias inmediatos por resultas de heridas recibidas en el mismo.

2.^a Se entenderán comprendidos en las escalas del cuerpo para disfrutar de dichos beneficios todos los Gefes, Oficiales, Sargentos primeros y Cadetes efectivos ó supernumerarios que correspondan al mismo el dia de la accion, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Se exceptúan de esta gracia los individuos que se encuentren separados de las filas por motivos que no sean absolutamente del servicio; los que se hallen disfrutando de licencia temporal, á no ser que se les haya concedido esta con el objeto expreso de curarse de alguna en-

fermedad contraida en el mismo servicio, y los excedentes reemplazados que no se hayan aun incorporado en los regimientos.

3.^a El ascenso de que trata la regla precedente se verificará por antigüedad en todas las clases; pero los individuos del cuerpo que fueren promovidos sobre el campo de batalla, ó propuestos para ello por haberse distinguido en la accion que ha causado las vacantes, las ocuparán con preferencia, cualquiera que sea su antigüedad en el regimiento, sin que tenga lugar en tal caso lo prevenido respecto al tercio que se concede aquella en el artículo 13 de la presente instruccion.

4.^a Si el individuo á quien correspondiere el ascenso en virtud de las anteriores disposiciones, no tuviese la aptitud y la experiencia necesaria, especialmente en la clase de Gefes, para ocupar el empleo de que se trate, se le dará únicamente el grado ú otra recompensa proporcionada, sin admitir sobre este punto ninguna clase de reclamaciones, puesto que el ánimo de S. M. al conceder cualquier gracia, no es ni puede ser nunca el perjudicar al servicio.

5.^a Todas las propuestas pendientes y dudas suscitadas sobre ellas por consecuencia de la orden general del Ejército de 18 de Mayo de 1835, se resolverán conforme á las reglas prefijadas en este artículo, que se tendrá por explicatorio de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, en cuanto no estuviere resuelto anteriormente.

6.^a Por lo que respecta á los perjuicios individuales que puedan reclamarse en virtud de la citada orden general del Ejército de 18 de Mayo de 1835 desde el dia de su publicacion hasta la fecha de esta circular, los Inspectores formarán expedientes separados que presentarán á la Junta general de estos, la cual consultará á S. M. el modo de indemnizar á los interesados sin complicar el despacho de las propuestas corrientes.

7.ª Las precedentes reglas no alteran, respecto á la Guardia Real de todas armas, la Real orden de 25 de Junio del año pasado de 1835.

Disposiciones temporales.

Art. 17. Deseando S. M. facilitar á los Gefes y Oficiales del Ejército y Milicias, que por no hallarse empleados ó afectos á los regimientos, no pueden disfrutar de las ventajas y ascensos que en ellos obtendrian, y estando unido este rasgo de su maternal solicitud á otras medidas de organizacion y de orden que S. M. quiere llevar á efecto sin causar trastornos ni perjuicios á los individuos que sirven en las filas, se ha dignado determinar: que durante la presente guerra todos los Oficiales excedentes desde la clase de Capitan inclusive abajo, que deben estar en los depósitos de campaña con arreglo á la circular de 20 de Julio último, sean incorporados en los regimientos de sus armas respectivas para hacer su servicio.

Art. 18. Estos Oficiales se considerarán como supernumerarios mientras no sean colocados en plaza efectiva; pero se distribuirán en las compañías que mas los necesiten, y optarán al mando de ellas á falta de los efectivos de sus respectivas clases, reputándolos como tales para el abono de sus sueldos, ascensos por vacantes en acciones de guerra, y cualquier otra ventaja concedida ó que se concediese á aquellos en lo sucesivo.

Art. 19. Asimismo se asignarán á regimientos determinados, y se considerarán como supernumerarios en ellos para los efectos enunciados en el artículo anterior, todos los Oficiales desde la dicha clase de Capitan inclusive que se hallen separados de las filas por estar empleados en comisiones activas del servicio.

Art. 20. Se declaran comisiones activas del servicio:

1.º El destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion.

2.º El destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los Ejércitos ó provincias en que estas existan. El de Ayudante de Campo de los Generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los paises declarados en estado de guerra, siempre que haya recaido sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorizacion.

3.º El estar comisionado en las dependencias de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Seccion de Guerra ó Tribunal supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fe-

cha de esta soberana resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

Art. 21. Los Inspectores procederán inmediatamente á verificar las operaciones que se prescriben en los artículos anteriores, procurando distribuir de tal modo los Oficiales, que se vaya haciendo la nivelacion de las antigüedades por batallones en la infantería, y por regimientos en la caballería, hasta el punto que sea posible.

Art. 22. Para facilitar la distribucion y asignacion á los cuerpos de los individuos que se hallen en comisiones activas, y evitar al propio tiempo las reclamaciones que podrian promoverse en lo sucesivo, ocurrirán los interesados por conducto de sus Gefes, y dentro del término de un mes, á los Inspectores de sus respectivas armas, manifestando las comisiones que desempeñan y Reales órdenes con que las sirven, á fin de que puedan ser colocados en los regimientos, y disfrutar de las ventajas declaradas á los supernumerarios en el art. 18.

Art. 23. Los que se encuentren desempeñando otras comisiones que no sean de las declaradas activas en el art. 20, optarán dentro de dicho término de un mes entre continuar en ellas ó marchar á los regimientos, conforme al art. 17. En el primer caso solicitarán al propio tiempo su retiro, sin que por esto se entienda que cesan en el desempeño de su comision, ni en el sueldo que disfrutan por ella mientras continúan sirviéndola, aunque sea despues de retirados. En el segundo caso se les libraré desde luego por el Capitan general á quien corresponda, el oportuno pasaporte, con el cual se dirigirán á los depósitos de campaña en la forma prevenida en la circular de 20 de Julio de 1835, y alli esperarán que el Inspector de su arma les comunique las órdenes de su destino.

Art. 24. Por lo que respecta á la clase de Gefes, quiere S. M. que la Junta general de Inspectores se ocupe sin levantar mano de su clasificacion, dividiéndolos por el pronto en dos categorías, á saber: *aptos para el mando* de los cuerpos en campaña, y *no aptos* para este servicio; á cuyo efecto el Presidente de dicha Junta de Inspectores pedirá cuantas noticias juzgue conducentes, asi á los Generales de los ejércitos como á los Capitanes generales de las provincias. Los que sean clasificados de *no aptos* para el servicio activo, quedarán desde luego en expectacion de retiro.

Art. 25. Los Gefes que se hallen desempeñando las comisiones activas de que habla el art. 20, ocurrirán á los Inspectores para que se les designe cuerpo en la forma prevenida en el art. 19; y con los que se encuentren en comisiones pasivas, se entenderá asimismo el art. 23, con solo la diferencia de que deberán esperar en los

parages que se encuentren la clasificación de la Junta de Inspectores.

Art. 26. Los Gefes actualmente existentes en los depósitos de campaña, á quienes no acomode esperar la clasificación de la Junta de Inspectores, podrán pedir desde luego sus pasaportes para el punto que les acomode fuera de la Corte y su provincia, y quedarán en expectacion de retiro.

Art. 27. Las clasificaciones y la asignacion de cuerpos, que así respecto á los Gefes como á Oficiales quedan prevenidas en los artículos anteriores, deberá estar concluida para el próximo mes de Julio, de manera que para poder acreditar á los individuos separados de las filas el haber de Agosto, será circunstancia precisa copia de la órden del Inspector por la que se acredite que el interesado está declarado supernumerario, ó certificado del Capitan general del distrito en que conste que se halla en expectacion de retiro.

Art. 28. Por último, S. M. quiere que respecto á los Gefes y Oficiales comisionados fuera de las filas se observe con el mayor rigor la instruccion provisional de planas mayores de 25 de Octubre de 1834, bajo el concepto de que S. M. se reserva determinar, con presencia de las manifestaciones de los Inspectores y Directores de las armas, los individuos comisionados ó que se comisionen en adelante que hayan de ser reemplazados cuando no haya supernumerarios ó excedentes que ocupen las vacantes.

Art. 29. Quedan en su fuerza y vigor los reglamentos y órdenes existentes que no se opongan á lo dispuesto en el precedente Real decreto, y á lo determinado en esta instruccion.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Lo traslado á V. con inclusion de un ejemplar de la Real Instruccion citada, para que insertándola en el Boletin oficial de esa Provincia tenga toda la posible publicidad. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Mayo 1836. — José Manso. — Señor Comandante militar de....

Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Valladolid.

Con fecha 17 del corriente mes de Mayo se mandó por el Señor Marqués de Casa-Pizarro, Intendente de Provincia, con acuerdo de los Señores D. Joaquin Saenz Lopez, Asesor principal de Rentas, y D. José María Cano, Coasesor nombrado por la Diputacion Provincial, se sobreyese en la causa formada á Petra Mielgo, vecina de Manganeses, respecto á haberse allanado á satisfacer las condenaciones que por la misma se la impusiesen, declarándose el comiso de los géneros que la fueron aprehendidos, y que se vendiesen en pública subasta, imponiéndose la multa del treinta por ciento de su valor y las costas, apercibida para en lo sucesivo; y que satisfecho á la Real Hacienda el derecho que por Reales órdenes la corresponde, se dis-

tribuyese lo restante entre los interesados, conforme á las mismas.

En el mismo dia se declaró por el referido Señor Intendente, y con acuerdo de los Señores Asesores Saenz Lopez y Cano, incursos en la pena de comiso los géneros aprehendidos á Francisco Agreda y Epifanio Martin, con las caballerías en que se conducian, aprobándose la ventá que de unos y otras se habia egecutado, y de la distribucion que de dichas caballerías se habia hecho entre los aprehensores, condenándose á los susodichos en la multa del treinta por ciento de su valor, y en todas las costas apercibiéndoseles para en lo sucesivo; y que satisfecho que fuese á la Real Hacienda el derecho que la corresponde, se distribuyese lo restante entre los interesados, conforme á Reales instrucciones.

Valladolid 18 de Mayo de 1836. — Santillana.

Real Universidad. — Letras humanas.

Composicion poética leida por el que la suscribe en una de las últimas Academias.

LAS CATACUMBAS.

I.

Sobre un sepulcro cubierto
Tristemente,
De ajadas y mustias flores,
Los cristianos del desierto
A su Dios omnipotente,
Le tributan dulcemente
Mil loores.

No allí de riqueza el brillo,
Ni el primor
De las artes se ostentaban:
Sobre un pedestal sencillo
La efigie del Redentor,
Con religioso fervor
Veneraban.

Y hermosas vírgenes mil,
Con voz pura,
Cantaban la eternidad;
Y á la voz blanda y sutil
De la cristiana hermosura,
Préstaba el cielo dulzura
Y suavidad.

De una lámpara la luz
Alumbraba
Esta lúgubre mansion.
Fuera de la multitud
Un bulto se divisaba,
Que haciendo, triste, oracion
Suspiraba.

Y los sollozos profundos
Y gemidos
Que del pecho le salian,
Lamentos de moribundos
Por el eco repetidos
Y en la bóveda estendidos
Parecian.

II.

Oyóse un sordo rumor
En la gruta misteriosa:
La multitud religiosa
Con voz trémula,
Diéramos un grito de pavor.

Y el bulto que suspiraba
El sitio oculto dejó;
Y marchó, do el pueblo estaba:
Llegó y súbito
Con tono enfático habló.

„Proscriptos los hijos del pueblo cristiano
Sufrieron el yugo del bárbaro infiel:
Mil víctimas fueron del hierro inhumano,
Magüer que adoraron al Dios de Israel.

Los campos inmensos, los mares profundos,
De sangre inocente teñidos están:
Aun suenan ¡ay triste! de mil moribundos
Los hondoos gemidos que éternos serán.

En vano el infante con férvido acento,
En vano ¡mi madre! con ansia exclamó;
Segur homicida con golpe violento
Sus míseros ayés trémenda ácalló.

En vano el mancebo llamaba á su amada,
La vírgen en vano su amante pedía:
Al rápido brillo la muerte anunciada
El eco de muerte do quiet respondía.

Los vasos sagrados, las aras divinas,
Tampoco libraron del ciego furor:
Dó fueron los templos, escombros y ruinas
Existen, y restos de angustia y dolor.

Los manes augustos, impuros hollaron
De nuestros abuelos ¡las tumbas tambien!
Sagradas diademas, acaso encontraron
Y ornaron con ellas su pérfida sien!”

III.

De su justa indignacion
A los terribles acéntos;
Retemblaron los cimientos
Del fúnebre panteón.

Y todos los que le oyeron;
Venganza, á la par gritaron;
Y las armas prepararon,
Y á la lid se aperebieron.

Y el sosiego y la quietud
En breve desapareció;
Y el grito de alarma dió
La ardorosa juventud.

Y Luzbel en el abismo
Del grito se complacía;
Y venganza repetía
Con ellos aun tiempo mismo.

Y por los profundos huecos
De la lúgubre caverna,
Venganza, venganzá eterna,
Repiten tambien los ecos.

Y entonces tímidas
Las bellas vírgenes,
De amargas lágrimas
Vertiendo un mar:
„Múevaos á lástima,”
Gritaron trémulas,
Múevaos ¡ó jóvenes,
Nuestro llorar!

IV.

La tierra gime y el aire zumba;
Celeste música,
Dulce sonó.

Y al mismo tiempo rueda una tumba:
Martir angelico
De ella salió.

El rostro grave, con voz sonora,
„Cristianos, díjoles,
Callad, oid:

Si ansiais el sitio do el justo mora,
Llorad pacíficos,
Penad, sufrid.”

GERÓNIMO MORAN.

En el número 47, hablando de la loable aplicación de nuestra juventud, particularmente en ciertos ramos, digimos, que algunos de sus ensayos, insertados en este periódico, pondrian al público en el caso de juzgar por sí mismo; y los tres que van publicados, cada uno de distinto género, llenan sin duda el objeto. La letrilla á Florinda es dulce y bella: hay en ella naturalidad y soltura, y parece nacida de la escuela de Melendez. El romance morisco de Zulma es bellissimo. La muerte de Zulma está descrita con una rapidez y delicadeza admirable; y entre las personas que lo hayan leído, no habrá á quien no esté aun sonando bien la primera quintilla increpando á Almanzor. En esta composición hay un verso que pudiera corregirse, que es hablando de la frescura del jardin el que dice „triste está, y alegre estaba”, en el que se nota un cierto amaneramiento. Y en cuanto á la presente composición de las Catacumbas, hay uncion digna del asunto, y hasta las variaciones del verso están bien entendidas. Los esdrújulos para pintar la ternura y timidez de las vírgenes, hacen buen efecto. No se trate de composiciones consumadas: pero nadie dirá que lo son de un jóven de diez y nueve años, lo que debe hacer la satisfaccion y el estímulo del jóven Moran, que con tan buenos auspicios ensaya una musa que ya en sus principios dá frutos tan razonados. En la última Academia ha leído otra composición que creemos digna de que la vea el público.

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar maderas de toda clase á precios equitativos, acuda al extinguido Monasterio de Aniago, Orden de la Cartuja, donde se halla el encargado de su despacho.

Se venden cinco pedazos de tierra blanca de la mejor calidad en el término de Valdestillas: la persona que quiera tratar de ajuste acudirá en esta Ciudad á la Plazuela de los Arces, cuarto entresuelo, donde le darán razon.